



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis de octubre del dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00814 00
Temas y subtemas	INCORPORA CONSTANCIA NOTIFICACIÓN. NO TIENE POR NOTIFICADO. INCORPORA Y REQUIERE ACREDITAR CALIDAD PREVIO A PRONUNCIAMIENTO. REQUIRE AL DEMANDANTE.

Se incorpora en archivo 028, 029 y VÍAS S.A.S, constancias de diligenciamiento para la notificación personal del demandado LIBERTY SEGUROS S.A; MAGMA S.A.S. y VÍAS S.A.S., respectivamente, no obstante, las misma no serán tenidas en cuenta hasta tanto, el demandante no acredite que se efectuaron ajustado a lo que ordena la norma esto es:

Artículo 8º de la Ley 2213 del 2022:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**". Subraya y negrilla fuera de texto.*

(...)

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".*

Advierte el Despacho que del correo enviado a LIBERTY SEGUROS S.A., no se acredita el envío al correo electrónico del demandado, así mismo no se logra

acreditar que con él envió de la notificación se haya enviado, tanto el auto admisorio de la demanda como los documentos anexos, razón por la cual, la notificación que aduce haber efectuado al demandado, no puede ser tenida en cuenta para efectos de la notificación realizada al demandado LIBERTY SEGUROS S.A.

Por su parte y respecto a la notificación realizada al demandado MAGMA S.A.S., si bien relaciona el auto admisorio, no es menos cierto que no se logra acreditar que el Destinatario haya tenido acceso al mismo, siendo que no es posible para el Despacho, acceder al contenido del referido auto, así mismo se echa de menos los anexos requeridos para surtir la notificación en debida forma.

No obstante, al evidenciarse que la aplicación utilizada para certificar el envío, MILTRACK NOTIFICACIONES, ha informado que la dirección de correo electrónico en la cual se efectuó la notificación del demandado MAGMA S.A.S., no fue encontrada, ha de significar el Despacho que deberá el demandante gestionar lo pertinente con la notificación del demandado aquí referido, en la dirección física que ha informado en el plenario, la cual es coincidente con la reportada en el certificado de existencia y representación de dicha entidad, lo anterior deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso.

Luego, advierte el Despacho que el diligenciamiento de la notificación al demandado se realizó el 20 de octubre del 2022 y el certificado de existencia y representación de dicho demandado fue expedido el 27 de julio del 2022, razón por la cual, previo a autorizar dirección de correo electrónico diferente a la registrada en dicho certificado, deberá el demandante actualizar el certificado a fin de evidenciar allí, el correo registrado actualmente para realizar las notificaciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 291 del C. G. del Proceso.

En igual sentido ha de significar el Despacho que el diligenciamiento de la notificación enviada al demandado VÍAS S.A.S., no logra acreditar el envío del auto admisorio, ni de los anexos ordenados en la norma en cita, advirtiéndose para el primero, como ya se indicó en párrafos precedentes la imposibilidad del Despacho de acceder al contenido del auto admisorio que se enuncia como enviado al demandado.

En tal entendido, deberá el demandante diligenciar nuevamente lo pertinente con la notificación de los demandados, lo cual deberá realizar, en estricto cumplimiento de lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y/o conforme a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, diligenciamiento que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, aportando al proceso constancia de su diligenciamiento, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

Luego respecto a los escritos allegados por quien aduce actuar como apoderada de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., visibles en archivo 031, 032 y 033, así como el llamamiento en garantía, la contestación de la demanda visible en archivo 035, y el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación, ha de significar el Despacho que, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 y 96 del C. G. del Proceso, deberá la parte interesada, previo a reconocer personería en los términos solicitados por la Dra. CATALINA TORO GÓMEZ, acreditar la cadena de envíos del poder, habida cuenta que, relacionándose el correo electrónico de la apoderada, se evidencia que el poderdante, envía el mismo a dirección electrónica que no es acreditada en el proceso.

Ahora y toda vez que del poder se desprende que la abogada referida se encuentra adscrita a la firma de abogados TORO Y JIMÉNEZ S.A.S., deberá la parte interesada aportar el certificado de existencia y representación de esta última, donde se encuentre registrado el correo electrónico para notificaciones, así mismo deberá aportar, de ser el caso, la evidencia que acredite que desde dicho correo le fue enviado a la abogada TORO GÓMEZ, el poder otorgado y/o acreditar que la togada en cuestión se encuentra inscrita en el certificado de la firma de abogados TORO Y JIMÉNEZ S.A.S.

Luego, una vez acreditada la representación que aduce ostentar la Dra. CATALINA TORO GÓMEZ, como apoderada de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., procederá el Despacho de ser el caso, a reconocerle personería y a emitir pronunciamiento respecto al llamamiento en garantía; la contestación a la demanda y la nulidad allegada.

Adicional a lo anterior, y respecto al incidente de nulidad por indebida notificación visible en archivo 036, se requiere a la incidentita, a fin de que se pronuncie en el sentido de ratificar o no la interposición del mismo, al

evidenciarse que, a la fecha de expedición de la presente providencia, no se tiene por notificado a ninguno de los demandados.

En otro sentido se incorpora sin pronunciamiento en archivo 038, respuesta allegada por POSITIVA COMPAÑÍA S.A., al derecho de petición radicado por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., el se pondrá en conocimiento en el momento procesal oportuno.

En este punto y previo a dar trámite a la solicitud de desistimiento parcial de dos de los demandados, (archivo 046), presentado por el apoderado de la parte demandante, ha de significar el Despacho que previo a ello, se le requiere a fin de que ratifique su interés en el desistimiento solicitado, habida cuenta que como fundamento de ello, da por sentado la notificación efectiva de tres de los demandados y la contestación de uno de ellos, siendo que no obra en el plenario a la fecha, pronunciamiento que convalide tanto las notificaciones que señala el demandante se han realizado, ni la contestación referida, por las razones que se han expuesto en el presente auto.

Luego se ordena la remisión del link de acceso a la parte demandante, dejando constancia de ello al interior del proceso, por su parte y respecto al envío del link a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., se remitirá el link de acceso, de ser el caso, una vez de cumplimiento con lo requerido y se acredite la calidad de quien aduce actuar como su apoderada.

Finalmente se concede el termino de cinco días (5) al demandado LIBERTY SEGUROS S.A., y/o a la togada CATALINA TORO GÓMEZ para que alleguen al proceso lo requerido.

En igual sentido y conforme a los pronunciamientos aquí emitidos, se concede al demandante el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre el desistimiento parcial solicitada, en el sentido de manifestar si se ratifica en ello o por el contrario desiste de tal solicitud, de no emitir pronunciamiento alguno, se entenderá por ratificada la solicitud obrante en archivo 046 y en consecuencia procederá el Despacho a emitir pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

s.c.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 174** hoy **27 de octubre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c7b080e457710919f3064cacc3a4215523f7cf09657674386e3c5ee6bdaa53**

Documento generado en 26/10/2023 11:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>